

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27309 REAL DECRETO 2840/1977, de 28 de octubre, por el que se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas.

La progresiva necesidad de especialización del personal en las Fuerzas Armadas, consecuencia del rápido desarrollo de la tecnología actual, requiere tanto el especial estudio de las aptitudes, como la adopción de métodos psicotécnicos para su objetiva medida y evaluación. Por otra parte, se ha comprobado que los métodos derivados de la psicología posibilitan el inmenso campo de las investigaciones puras y aplicadas en todos los problemas de personal.

Las funciones que realizan las actuales estructuras psicotécnicas existentes en las Fuerzas Armadas requieren, para una mayor eficacia, la adecuada coordinación de los Departamentos afectados que garantice la unicidad de orientación, la común formación del personal y la economía en el cumplimiento de los planes conjuntos que se establezcan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas, con las siguientes misiones:

Primera. Proporcionar al Mando, cuando sea requerido o por propia iniciativa, datos e informes psicológicos y psicotécnicos.

Segunda. Asesorar al Mando sobre las materias de su competencia.

Tercera. Promover y completar la formación del personal técnico superior y formar el especialista necesario.

Cuarta. Realizar los estudios convenientes para adaptación de los conocimientos científicos de Psicología al ámbito militar.

Quinta. Realizar cuantos trabajos específicos le sean encomendados.

Artículo segundo.—El Servicio de Psicología y Psicotecnía se estructura en los Organos de Planificación y Ejecución siguientes:

Uno. Organos de Planificación.

a) La Comisión Interministerial del Servicio de las Fuerzas Armadas.

b) Las Comisiones del Servicio de cada uno de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Organos de Ejecución.

Primer escalón. Los Gabinetes y elementos que cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada establezcan en sus Centros de Enseñanza e Instrucción, Unidades y cuantas dependencias aconseje la práctica.

Segundo escalón. Los Organos del Servicio que se establezcan en las Capitanías y Comandancias Generales de las Regiones Militares y Aéreas y Zonas Marítimas y Aérea, o Mandos de nivel orgánico similar de los tres Ejércitos, así como en las Zonas de la Guardia Civil y Circunscripciones de la Policía Armada.

Tercer escalón. La Jefatura del Servicio en cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada.

Cuarto escalón. La Jefatura del Servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, para la promulgación del Reglamento de este Servicio.

Artículo cuarto.—Por los respectivos Ministros se dictarán las disposiciones precisas para el debido cumplimiento de este Decreto, en sus Departamentos.

Artículo quinto.—Por los Ministerios interesados se adoptarán las medidas económicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que, en su caso, puedan derivarse de la creación del Servicio.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27310 REAL DECRETO 2841/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a una reestructuración de la Industria de Construcción Naval.

Como consecuencia de la crisis económica mundial, ha tenido lugar una grave recesión de la demanda de construcción naval, la cual se refleja fielmente en la industria de construcción naval que está pasando un periodo de crisis que se manifiesta en la casi total ausencia de nuevos encargos.

De la misma manera que está ocurriendo en otros países, es necesario establecer medidas inmediatas que eviten el cierre de la industria, con el importante coste social que ello significaría, hasta tanto se adopten soluciones a medio plazo tendentes a una reestructuración del sector, cuyos objetivos han de ser: Ajuste de la capacidad de producción a la nueva demanda previsible; obtención de una estructura industrial que permita la presencia competitiva en el futuro mercado mundial; conservación de la mayor parte posible del empleo que proporciona esta industria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Energía, con la colaboración de los Ministerios de Hacienda, Transportes y Comunicaciones, Trabajo y Economía, procederán en el plazo de tres meses a la formulación de un plan de reestructuración del sector de industrias navales, en el que se contemplarán las repercusiones sociales, financieras e industriales.

A estos efectos se crea la Comisión Interministerial de Reestructuración del Sector de Industrias Navales.

Artículo segundo.—Se declara Sector sujeto a plan de reestructuración el de Industrias Navales, a los efectos del artículo tercero del Real Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Artículo tercero.—A propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previo informe de los Ministerios de Economía y de Transportes y Comunicaciones, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos podrá autorizar, excepcionalmente, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la concesión de préstamos a los astilleros por el Banco de Crédito a la Construcción para la construcción de buques mercantes en la forma que oportunamente se determine.

El importe máximo global de estos créditos no podrá exceder de la cifra de nueve mil millones de pesetas.

El tipo de interés y los plazos de estas operaciones serán los vigentes para la financiación de la construcción de la flota mercante.

Artículo cuarto.—Dentro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se crea una Comisión de Estudio de Utilización de la Flota Mercante, cuyo objetivo será determinar la mejor utilización, conforme a los intereses nacionales, de los buques que se financien de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero. En especial, dicha Comisión presentará, en el plazo de tres meses, una propuesta de utilización de la flota petrolera de crudos.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26640 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). (Continuación.)

ACUERDO EUROPEO

sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera

ADR

(Continuación)

Marginales

Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

52.400 Forma de envío, restricciones de expedición

1) Las materias del grupo E se deberán expedir de tal forma, que no se sobrepasen las temperaturas ambientales indicadas a continuación:

	Temperatura máxima
Materias del apartado 45.º	+ 10° C
Materias del apartado 46.º a)	- 10° C
Materias del apartado 46.º b) y c)	- 10° C
Materias del apartado 47.º a)	- 10° C
Materias del apartado 47.º b)	- 10° C
Materias del apartado 48.º	+ 2° C
Materias del apartado 49.º a)	- 10° C
Materias del apartado 49.º b):	
Con desflechado	+ 2° C
Con disolvente	- 5° C
Materias del apartado 50.º	0° C
Materias del apartado 51.º	0° C
Materias del apartado 52.º	+ 20° C
Materias del apartado 53.º	- 10° C
Materias del apartado 54.º	+ 20° C
Materias del apartado 55.º	+ 10° C

2) En el caso en que las materias del grupo E no se transporten en vehículos frigoríficos, se dosificará la cantidad de agente frigorígeno en el envase protector, de forma que no se sobrepasen las temperaturas especificadas en el párrafo 1) anterior durante todo el tiempo que dure el transporte, comprendida la carga y descarga.

Marginales

3) Queda prohibido el empleo de aire líquido o de oxígeno líquido como agente frigorígeno.

4) La temperatura de refrigeración se elegirá de forma que se evite todo peligro que pueda resultar de la separación de fases.

52.401 Limitación de las cantidades transportadas

Una misma unidad de transporte no deberá transportar más de 750 kg. de las materias de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a) ni más de 5.000 kg. de las materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º a 53.º y 55.º, ni más de 10.000 kg. de las materias del apartado 54.º

52.402

52.403 Prohibiciones de carga colectiva en un mismo vehículo

Las materias de la clase 5.2 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidos en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

b) Con las materias de las clases 3, 4.1 ó 4.2 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B o 2C.

c) Con las sustancias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 5.

52.404

a 52.412

52.413 Limpieza previa a la carga

Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materias de la clase 5.2 se limpiarán cuidadosamente.

52.414 Manipulación y estiba

1) Los bultos que contengan materias de la clase 5.2 se deberán cargar de forma que puedan ser descargados en destino uno a uno sin que sea necesario alterar la colocación de la carga.

2) Los bultos que contengan materias de la clase 5.2 se deberán mantener de pie, sujetos y fijos de forma que estén asegurados contra cualquier vuelco o caída. Se deberán proteger contra toda avería que puedan originar otros bultos.

3) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

4) Los bultos que contengan materias del grupo E no se deberán colocar sobre otras mercancías; además, se deberán colocar de forma que sean fácilmente accesibles.

5) La carga y descarga de las materias del grupo E deberán efectuarse sin almacenamiento intermedio, y en caso de transbordo, las materias deberán trasladarse directamente de un vehículo a otro. No deberán sobrepasarse las temperaturas máximas prescritas durante esta manipulación [véase el marginal 52.400 (1)].

52.415

a 52.499

Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

52.500 Señalización de los vehículos

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables a los transportes de materias peligrosas de la clase 5.2. Lo previsto en los párrafos 2) a 5) será aplicable a las materias enumeradas en el apéndice B.5.